El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Lina María Giraldo

Demandado: José Fernando Cuartas

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / SU INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO / PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

… el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia. (…)

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley…” .

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 66170-31-10-001-2019-00456-01

Se resuelve por medio de este proveído el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del pasado 4 de noviembre.

**ANTECEDENTES**

1. En ese proveído se declaró la deserción del recurso de apelación que interpuso la parte actora, por medio de su representante judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 24 de julio de 2019.

2. Frente a esa decisión la misma parte formuló recurso de reposición y en subsidio el de “súplica”.

Para sustentarlo, hizo un recuento de lo acaecido en el proceso desde cuando se aprobó el trabajo de partición por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que fue anulado por esta Sala, hasta cuando el mismo acto se produjo en el Juzgado de Familia de Dosquebradas; luego afirmó que en esas oportunidades sustentó el recurso de apelación y que la última providencia se limitó a aprobar la cuenta partitiva; que sus fundamentos han sido los reparos que se hicieron al trabajo de partición, y se dejó constancia en el expediente en el sentido de que se allegó escrito cumpliendo esa carga.

Luego transcribe los artículos 322 y 327 del estatuto procesal civil, insiste en que el medio de impugnación al que acudió reúne los requisitos para la presentación y de procedencia ya que lo sustentó y expresó las razones de su inconformidad, para lo cual aportó el documento denominado “objeciones al trabajo de partición”; el fallo del Juzgado de Familia de Dosquebradas se limitó a aprobar el trabajo de partición, y sus argumentos van enfilados a debatir tal partición; ninguno de los jueces realizó análisis probatorio ni jurídico alguno y por eso, los motivos de inconformidad se encontraban direccionados “a través de las objeciones al trabajo de partición”.

Afirmó que pese a declararse desierto el recurso, se pronunció esta Sala sobre la conciliación celebrada ante la justicia penal, mas sobre los otros argumentos para sustentarlo y que de no decidirse asunto en segundo grado, se violaría el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3. La parte demandada, en la oportunidad concedida para tal fin, dijo que el recurso es improcedente frente a proveídos que deciden un recurso de apelación, según lo establece el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. De manera preliminar se precisa, a propósito de lo expuesto por el demandado sobre la aparente improcedencia del recurso interpuesto, que de conformidad con lo prevenido en el inciso 1º del artículo 318 del código citado, sí resulta viable la reposición como medio de impugnación frente al auto que declara la deserción de un recurso, ya que con esa providencia no se decidió recurso de apelación alguno.

2. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

Además establece la ley una carga para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Lo relacionado con el tema de la sustentación ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional que al respecto ha dicho:

“*… cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...” [[1]](#footnote-1)*

De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse sustentado el recurso de apelación con la simple manifestación de inconformidad frente a una decisión; es menester poner en conocimiento del funcionario de segunda instancia los puntos concretos contenidos en el fallo, con los que no se está de acuerdo, para luego controvertirlos fundadamente, pues solo sobre ellos se pronunciará el juez de segunda sede, de acuerdo con el artículo 328 que limita su competencia al decir, en lo pertinente: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley…”.*

3. Como se indicara en la providencia objeto de reposición, en la que se hizo un resumen de lo acaecido en el proceso desde la etapa de partición, el apoderado de la parte actora formuló objeciones a la cuenta partitiva presentada por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, las que fueron resueltas de manera desfavorable para él en proveído del 16 de enero de 2018, en el que además ordenó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, de oficio, rehacer el respectivo trabajo; lo mismo ordenó el 22 de febrero siguiente y el 20 de abril del mismo año dictó sentencia en la que lo aprobó, decisión frente a la cual la misma parte interpuso recurso de apelación.

Esta Sala declaró la nulidad de lo actuado desde el 7 de abril de 2018 de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, en su versión original y antes de que la Corte Constitucional declarara la exequibilidad condicionada de ese precepto. Así, el proceso pasó a conocimiento del Juzgado de Familia de Dosquebradas, que en providencia del 24 de julio siguiente dictó sentencia en la que aprobó el trabajo de partición, providencia que apeló la accionante con fundamento en los mismos argumentos que expuso al objetar el trabajo de partición; igual escrito presentó en esta sede, en la oportunidad para sustentar el referido medio de impugnación.

En la providencia recurrida se indicó además que el apoderado de la demandante no formuló reparo alguno frente a la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que resolvió no aceptar las objeciones propuestas al trabajo de partición, ni respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del municipio de Dosquebradas que aprobó la cuenta partitiva.

4. Sostiene el referido profesional que sí sustentó el recurso porque la sentencia de primera instancia se limitó a aprobar la partición, sin hacer análisis jurídico o probatorio alguno.

Sin embargo, dejó de lado el argumento que contiene la providencia objeto del recurso que ahora se decide, en el sentido de que no formuló reparo alguno contra el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición y a ello ha debido proceder porque cuando ninguna prospera, así lo debe declarar el juez en la sentencia aprobatoria de la partición como lo manda el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, aunque en este caso, antes de adoptar esta última decisión, el despacho que conocía del asunto, decidió, de manera oficiosa, que la cuenta partitiva fuera rehecha.

Además, se limitó a transcribir el escrito por medio del cual formuló las objeciones al trabajo de partición, sin referirse en forma alguna a las consideraciones del juzgado, en la providencia que las resolvió, negándolas, y así se ignora por qué razón el fallo proferido debe ser revocado.

Significa lo anterior que el impugnante no cumplió la carga que le correspondía de sustentar el fallo apelado, pues no expresó en modo alguno cuáles son los yerros de esa providencia que justifiquen revocarla, como un irregular análisis probatorio y en qué consiste; una indebida aplicación de las normas que rigen la materia, con la explicación respectiva; algún dislate en el entendimiento del problema jurídico; omisiones o extralimitaciones en el contexto del asunto, por ejemplo, pero ni en primera ni en segunda instancia cumplió con ese cometido, y en esas condiciones tampoco tiene la Sala sobre qué pronunciarse.

5. La Sala se pronunció en el auto objeto de recurso que ahora se decide respecto de la conciliación que celebraron las partes ante el Juez Penal Municipal de Conocimiento y de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, porque fue argumento al que acudió el apoderado del demandante para sustentar la apelación, el que no pudo tenerse como tal porque era asunto nuevo, sobre el que no podía decidir sin desconocer el derecho al debido proceso de que es titular el demandado, pero que por esa misma razón tampoco satisface la carga echada de menos.

6. Tampoco puede considerarse cumplido ese requisito porque por secretaria se dejó constancia acerca de que se presentó un escrito de sustentación al recurso, pues es el funcionario que conoce del proceso el único con competencia para determinar hecho como ese.

7. Puestas de esta manera las cosas, no hay cómo variar la posición adoptada y, por contera, no se repondrá el auto reprochado, sin que haya lugar a tramitar el subsidiario recurso de súplica interpuesto, que resulta inadmisible a la luz del art. 331 del Código General del Proceso que lo consagra de manera exclusiva como principal, frente a decisiones diferentes a la que en este auto se analizó.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

**RESUELVE:**

1º No reponer el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

2º Declarar inadmisible el recurso de súplica interpuesto como subsidiario.

Notifíquese,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICA. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén. [↑](#footnote-ref-1)